

SENTENCIA DEFINITIVA Nº 59124
CAUSA Nº 13468/2023 - SALA VII - JUZGADO Nº 49

En la ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 23 días del mes de mayo de 2025, para dictar sentencia en los autos: “CÁCERES, JOSÉ LUIS C/ OMINT ART S.A. S/ RECURSO LEY 27.348”, se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. El pronunciamiento de la anterior instancia, que hizo lugar al recurso interpuesto contra la Disposición de Alcance Particular dictada con fecha 27 de enero de 2023 por el Titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro. 10 –en la que se determinó que el accionante no presenta incapacidad como consecuencia del accidente acaecido el 25 de agosto del 2021-, y admitió el reclamo incoado en función de la minusvalía psicofísica que se tuvo por acreditada, del orden del 21,15% de la total obrera, viene a esta Alzada apelado por la parte demandada, con réplica de la contraria, a tenor de las presentaciones digitalizadas en el estado de actuaciones del sistema de gestión Lex100.

Asimismo, la perito médica apela los honorarios que le fueron regulados, por cuanto estima que resultan insuficientes para retribuir la labor profesional desempeñada.

La accionada se queja porque –según dice- la Magistrada de la sede de origen, a través de un pronunciamiento arbitrario y que presenta graves deficiencias, derivó a condena la incapacidad psicofísica dictaminada en el informe pericial médico. Critica el porcentaje de incapacidad física que la Judicante tuvo por acreditado en base al peritaje de mención y, al respecto alega que la perito, pese a las impugnaciones formuladas por su parte, no especificó la estructura corporal afectada por la limitación funcional informada, ni aplicó el método de la capacidad restante, pese a las preexistencias acreditadas en el trámite administrativo, del orden del 11% de la total obrera. Agrega que tampoco surge evidenciado que las lesiones relevadas guarden relación de causalidad con el accidente sufrido por el actor, cuya mecánica, según alega, no es idónea para provocar las lesiones informadas.

También cuestiona la incapacidad psicológica determinada por la perito y admitida en la sentencia de grado. Aduce que la experta se remitió a las conclusiones expuestas en el estudio psicodiagnóstico elaborado por un tercero ajeno a la *litis*, sin efectuar un análisis apropiado a fin de determinar que la afección psíquica diagnosticada guarda nexo de causalidad con el

USO OFICIAL



infortunio del caso. Destaca, asimismo, que la afección psicológica nunca fue denunciada a su representada, ni tampoco luce reclamada en el trámite iniciado en la sede administrativa, en tanto que recién se observa invocada en el recurso presentado contra la Disposición dictada por la Comisión Médica, lo cual, en su tesis, resulta extemporáneo.

De igual modo, se queja porque la *a quo* omitió expedirse respecto de las excepciones de falta de acción y de falta de legitimación pasiva opuestas en la oportunidad de contestar los agravios en la sede administrativa, circunstancia que, según arguye, demuestra que la sentencia carece de fundamento.

Por otra parte, objeta el pronunciamiento en el aspecto que dispuso la capitalización de los intereses previstos en el art. 11 de la ley 27.348, conforme a lo dispuesto en el art. 770, inc. b), del Código Civil y Comercial de la Nación. Aduce que tal modo de resolver afecta ostensiblemente el derecho constitucional de propiedad de su mandante, a la par que sostiene que ello implica un apartamiento arbitrario de la normativa específica que, sobre el tópico en análisis, rige en el sistema de riesgos del trabajo. Asimismo, cuestiona la fecha desde la cual se dispuso en grado que deben correr los intereses y, en su relación, asevera que tales accesorios deben ponderarse a partir del vencimiento del plazo de 15 días contado desde la fecha en la que queda consentida la sentencia definitiva, pues –en su tesis– con anterioridad no puede considerarse configurada la mora, conforme a lo dispuesto en la Resolución SRT Nro. 104/98.

Finalmente, la accionada recurre los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora y al perito interviniente, por cuanto considera que resultan excesivos en función de la labor profesional desempeñada.

II. Reseñados sucintamente los planteos recursivos, razones de índole metodológica imponen tratar, en primer lugar, el agravio que expresa la accionada y a través del cual cuestiona la decisión de la Magistrada de grado que derivó a condena la incapacidad física del orden del 11,15% de la total obrera dictaminada en la pericia médica, como consecuencia del accidente acaecido el 25 de agosto de 2021. Y bien, desde ya anticipo que el recurso, a mi juicio, en este aspecto se presenta parcialmente admisible.

Sobre este punto, juzgo útil recordar que la perito médica designada en la causa, en el trabajo presentado a fs. 51/53 dictaminó, en cuanto aquí interesa y con base en los antecedentes de importancia médico legal obrantes en autos –denuncia e historia clínica–, así como en el examen físico y otros estudios complementarios practicados –RMN de rodilla izquierda y hombro izquierdo– que el actor, como consecuencia del accidente que originó el inicio de estos actuados, presenta “...HOMBRO IZQUIERDO:



Poder Judicial de la Nación

presenta omalgia. Se trata de su miembro hábil. Movilidad activa/pasiva abdoelevación 140° elevación anterior 140° elevación posterior 30° CODO IZQUIERDO: lesiones en piel por posible psoriasis. No presenta edema ni flogosis. Movilidad activa/pasiva: Flexión: 150°. Extensión: 0°. Pronación: 0° - 80°. Supinación: 0° - 80°. RODILLA IZQUIERDA: presenta lesiones en piel por posible psoriasis Marcha eubásica. Temperatura: conservada. Perimetría cuadricipital bilateral 45 cm. No presenta choque rotuliano.. Movilidad: activa/pasiva Flexión: 130°. Extensión: 5°. Cajón anterior: negativo. Cajón posterior: negativo. Bostezo interno: negativo. Bostezo externo: negativo. Signos meniscales: positivos...". En función de ello, la experta concluyó que el reclamante es portador de una incapacidad parcial y permanente del orden del 3,15% de la total obrera derivada de lesiones en el hombro y del 8% de la total obrera por la secuela en la rodilla.

En cuanto a la anamnesis del caso, la especialista reseñó que el actor "...el día 25/08/21 sufre accidente en ocasión de trabajo, es derivado en ambulancia desde domicilio laboral por caída de propia altura, refiere tropezar mientras manejaba góndola presenta traumatismo leve en región frontal y traumatismo leve en codo y rodilla izquierdos...".

Finalmente, en lo concerniente a la génesis de las patologías relevadas, la especialista puntualizó que "...además del propio envejecimiento del individuo, estas lesiones se relacionan con el siniestro y las actividades laborales del actor...".

Y bien, desde mi punto de vista y contrariamente a lo alegado por la recurrente, el peritaje anteriormente reseñado luce fundamentado en sólidos argumentos, en tanto que surge de sus términos que la experta sustentó sus conclusiones tanto en el examen físico como en los estudios complementarios practicados, en tanto que los porcentajes de incapacidad valuados se condicen con las limitaciones funcionales previstas en el decreto Nro. 659/96, de modo que, a mi juicio, el dictamen se presenta como el resultado de un razonamiento científico y objetivamente fundado (cfr. arts. 386 y 477, CPCCN).

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, cabe advertir, en virtud de las impugnaciones oportunamente presentadas por la ahora recurrente -v. fs. 59 y 64-, las que reitera en su memorial de agravios, que la afección relevada en el hombro izquierdo de CÁCERES nunca fue objeto del reclamo con motivo del siniestro de fecha 25 de agosto de 2021, en tanto que, de la detenida lectura del expediente administrativo, que contiene todos los antecedentes del caso -v. DEOX agregado en fecha 30/03/23-, se extrae que dicho segmento corporal solo es mencionado para informar una preexistencia relativa a un accidente acaecido el 12 de junio de 2014 (Nro.

USO OFICIAL



Accidente: 12018401201403989500), a lo cual se añade que, del relato de los hechos vertido en el trámite administrativo -v. denuncia, historia clínica y Dictamen Médico-, se desprende que, a raíz del infortunio, el actor "...refiere caída de altura con impacto en región frontal, codo izquierdo, rodilla izquierda y pierna izquierda...". En consecuencia, juzgo que, a los fines del presente proceso, no corresponde merituar la incapacidad determinada en función de la limitación detectada en el hombro izquierdo del actor, pues lo contrario importaría afectar el principio de congruencia y, por ende, la garantía de la defensa en juicio, de clara raigambre constitucional (cfr. arts. 18 de la Constitución Nacional y 163, inc. 6, CPCCN).

Asimismo y con referencia a las limitaciones relevadas en la rodilla izquierda del accionante -y por las cuales la perito determinó una incapacidad del orden del 8% de la total obrera-, cabe reiterar aquí que la experta explicó que se derivan no solo del accidente por el que se acciona, sino también "...del propio envejecimiento del individuo..." y de "...las actividades laborales del actor...". En ese marco y habida cuenta que la experta no discriminó la incidencia de los factores ajenos a la *litis* en la incapacidad mensurada, estimo que en la especie resulta prudente, justo y equitativo considerar que la incapacidad física derivada del accidente por las limitaciones funcionales que el accionante presenta en su rodilla izquierda equivalen al 4% de la total obrera -es decir al 50% del porcentaje de incapacidad valuado por la experta- y ello con sustento en las consideraciones que formuló la perito médica y de las que se desprende la existencia de factores concausales ajenos al siniestro.

En cuanto a la queja articulada con sustento en la omisión de aplicar la denominada fórmula de *Balthazard* o método de la capacidad restante, pongo de relieve que, a mi juicio, merece ser admitida, habida cuenta que -como quedó ya dicho-, de las constancias del expediente administrativo que tramitó ante la Comisión Médica Nro. 10, se desprende que al accionante, por un siniestro anterior de fecha 12 de junio de 2014, se le reconoció una incapacidad del orden del 11% de la total obrera (v. fs. 68 de las actuaciones administrativas), circunstancia que, en mi opinión, impone aplicar al caso el referido método de la capacidad restante, conforme lo establece el decreto Nro. 659/96, que dispone que dicho método resulta de aplicación en los supuestos en los que, como en el presente, el trabajador fuese afectado "...por siniestros sucesivos...".

En definitiva, propicio que se determine la incapacidad física derivada del accidente por el cual se reclama en autos en el orden del 3,56% de la total obrera, resultante de considerar la minusvalía psicofísica que propongo que se tenga por acreditada, equivalente al 4% de la total obrera y



Poder Judicial de la Nación

de aplicar el método de la capacidad restante, en virtud de la antedicha preexistencia del 11% ($100 - 11 = 89 \times 4 / 100 = 3,56$).

Por lo demás y en lo concerniente al planteo que la recurrente esgrime en orden a la omisión en la que se incurrió en grado de dar tratamiento a las excepciones de falta de acción y de falta legitimación pasiva –planteadas en la instancia administrativa con sustento en que CÁCERES habría incumplido la carga impuesta en el art. 31 de la ley 24.557 en orden a la denuncia “...del presunto estado gravoso en que debió prestar tareas...”, como así también “...en lo que atañe a un daño psicológico, pedido de tratamiento denuncia fehaciente...”, v. pág. 123/24 del DEOX agregado en fecha 30/03/23-, pongo de relieve que si bien es cierto que la *a quo* nada dijo al respecto, de modo que, a tenor de lo dispuesto en el art. 278 del CPCCN, corresponde a esta Alzada expedirse sobre la cuestión, no es menos cierto que, al menos desde mi enfoque, dichas defensas lucen improcedentes, a poco que se observe que el objeto de la pretensión del caso no es una enfermedad profesional -tal como lo sugiere la recurrente al contestar los agravios en sede administrativa- sino un accidente ocurrido en forma súbita y violenta, por el cual el actor transitó el procedimiento legalmente establecido antes las Comisiones Médicas y cuya mecánica y carácter laboral no se encuentran controvertidos (v. conclusiones del Dictamen Médico en pág. 65 del citado DEOX), ello sin perjuicio de las consideraciones que a continuación formularé respecto a la incapacidad psíquica dictaminada.

En definitiva y por todo lo hasta aquí expuesto, he de postular que se modifique la sentencia apelada en cuanto al porcentaje de incapacidad física admitido, el cual, desde mi óptica y por las razones expuestas, corresponde fijar en el 3,56% de la total obrera. Así lo dejo propuesto.

III. La queja que formula la accionada y que se orienta a cuestionar el porcentaje de incapacidad psíquica que en grado se tuvo por acreditado, en mi opinión, debe recibir favorable resolución.

Ello así porque si bien no asiste razón a la quejosa cuando sostiene que el reclamo respectivo no fue oportunamente articulado, en tanto que, de las constancias de la causa, se desprende que la parte actora, en el escrito de inicio del reclamo administrativo –y contrariamente a lo alegado-, solicitó la producción de las medidas de prueba necesarias para evaluar “...el daño físico y psicológico RVAN Grado II con manifestación depresiva...” –cfr. art. 7º, Resolución SRT Nro. 298/17, v. fs. 2 del Expte. SRT 411714/22, agregado digitalmente a la causa el 30 de marzo de 2023-, lo cierto y concreto es que –al menos desde mi óptica y a diferencia de lo concluido en grado-, la pericia médica producida en la causa no se presenta debidamente fundada en cuanto dictamina que el actor, como consecuencia del accidente

USO OFICIAL



denunciado, es portador de una reacción vivencial anormal neurótica con manifestación depresiva de segundo grado, que lo incapacita en el orden del 10% de la total obrera.

Es que, del análisis del peritaje médico de mención, en mi criterio no es posible extraer los fundamentos objetivos por los cuales la perito interviniente concluyó acerca de la relación causal del cuadro psíquico que informó con los hechos denunciados en la demanda y sus consecuencias físicas –las que, como quedó dicho, provocan una incapacidad del orden del 3,56% de la total obrera-, ni se observa que la especialista hubiese practicado al peritado otro examen psicológico más que el mero interrogatorio, ni se advierte en el peritaje un análisis del psicodiagnóstico practicado al actor –al que solo se lo menciona y transcribe en forma parcial- ni surgen explicadas las razones científicas por las cuales la experta manifestó que concuerda con las conclusiones del estudio de mención.

Sobre este punto, destaco que, en mi opinión, no cabe soslayar que la norma reglamentaria impone a los profesionales del arte de curar evaluar cuidadosamente la personalidad previa del sujeto, su biografía, los episodios de duelo, la respuesta afectiva, las expectativas laborales frustradas y sus relaciones personales con el medio, circunstancias que no se advierten analizadas en el peritaje médico presentado en autos, a lo cual he de agregar que, al menos desde mi opinión, es el perito designado de oficio quien debe examinar clínicamente a la persona presuntamente damnificada y solicitar los estudios o los elementos de diagnóstico que según su ciencia sean adecuados para determinar la patología que porta, y si bien el psicodiagnóstico elaborado por un profesional ajeno al proceso puede ser utilizado como un elemento de diagnóstico, es el perito el que debe elaborar sus conclusiones, las que, en el caso y en cuanto refieren a la faz psíquica, no lucen debidamente fundadas en el informe pericial, más que por la mera remisión al psicodiagnóstico practicado.

A todo evento, destaco que, desde mi opinión, el informe psicodiagnóstico -obrante a fs. 42/47-, al menos desde mi enfoque, presenta una fundamentación solo aparente, habida cuenta que la profesional que lo elaboró omitió explicar las razones científicas por las cuales concluyó acerca de la vinculación causal de los trastornos informados con el accidente de autos, en tanto que, en rigor, dicha relación causal se presenta sustentada principalmente en la entrevista que la psicóloga mantuvo con el peritado, en la que el trabajador habría manifestado síntomas tales como “...ansiedad y angustia, sensación de impotencia y de injusticia ante lo sucedido y las secuelas por lo que visto resentida su salud, su actividad social y deportiva. Temor, depresión, inseguridad en sí mismo y en su imagen corporal, irritabilidad, tristeza por las capacidades perdidas, que torna a su futuro



Poder Judicial de la Nación

incierto, dolor físico estado anímico decaído, desilusión, melancolía...”, sin que se adviertan expuestos los fundamentos objetivos por los cuales se concluyó que tales padecimientos son “...en relación directa con el hecho sufrido...”.

En ese marco, no encuentro que en el caso la complejidad de la psiquis del trabajador haya sido evaluada de una manera adecuada pues –como dije– no surge evidenciado que las conclusiones del informe psicológico, en cuanto refieren a su vínculo causal con el accidente de autos, se hallen sustentadas en estudios objetivos practicados al examinado, a lo cual he de añadir que, al menos en mi opinión, no resulta posible diagnosticar una afección psíquica solo con base en las manifestaciones subjetivas del paciente, sino que ello debe derivar de signos clínicos objetivables por los profesionales a través de exámenes diseñados para la evaluación objetiva de las alteraciones psicológicas, a fin de despejar la posibilidad de simulaciones, exageraciones subjetivas o relatos interesados.

En ese marco y frente a la orfandad de fundamentos que presenta el informe médico en su relación, no encuentro elementos en la contienda que permitan establecer una vinculación entre la patología psíquica señalada en la pericia y el siniestro denunciado.

Por las razones expuestas, en mi consideración, corresponde hacer lugar a la apelación de la demandada en este aspecto y, consecuentemente, dejar sin efecto lo resuelto en grado, en cuanto admitió la existencia de una incapacidad psicológica cuya vinculación con el infortunio, a mi juicio y por las razones expuestas, no luce acreditada.

IV. Como corolario de lo hasta aquí sugerido, corresponde reducir el importe de la prestación prevista en el inciso a), apartado 2) del art. 14 de la ley 24.557 a la suma de \$227.400,37, de acuerdo a la incapacidad acreditada (3,56%) y a los restantes parámetros que llegan firmes a esta Alzada ($53 \times \$90.854,83 \times 3,56\% \times 65/49$), en tanto que dicha suma supera el límite mínimo proporcional establecido en el art. 3° del decreto Nro. 1694/09, pues la cifra de \$180.000.- allí prevista, actualizada según el índice RIPTÉ y conforme surge de la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo Nro. 7/21, a la fecha del accidente de autos ascendía a \$3.991.300.-, de modo que dicho límite mínimo proporcional, en el caso, equivale a \$142.090,28 ($\$3.991.300 \times 3,56 / 100$), motivo por el cual no se advierte vulnerado el límite mínimo establecido para el semestre respectivo.

A ello cabe añadir la indemnización prevista en el art. 3° de la ley 26.773, que fue admitida en grado y no resultó cuestionada en esta instancia, de modo que el importe total de la prestación que corresponde derivar a

USO OFICIAL



condena, según mi opinión, equivale a **\$272.880,44** ($\$227.400,37 \times 20 / 100 = \$45.480,07$).

V. La accionada objeta lo decidido en grado en materia de intereses y, en su relación, adelanto que tal planteo no ha de recibir, por mi intermedio, favorable resolución.

Sobre el particular, estimo útil recordar que la Juzgadora de primera instancia, en cuanto aquí interesa, dispuso la capitalización de los intereses previstos en el art. 12 de la ley 24.557 –según lo ordenado en el art. 11 de la ley 27.348–, por única vez y en la fecha de la recepción del expediente administrativo en la sede de grado (30/03/23), conforme a lo previsto en el inciso b) del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Así las cosas, en primer lugar he de recordar que, como es sabido, la capitalización de intereses consiste en sumar a una deuda de dinero los intereses ya devengados, para que ambos –capital intereses–, sumados, vuelvan a su vez a producir intereses. Y si bien esta figura, denominada “anatocismo” estuvo prohibida tanto en el Código Civil de Vélez Sarsfield como en el actual Código Civil y Comercial de la Nación, lo cierto es que ambos cuerpos legales previeron supuestos de excepción en cláusulas expresas que autorizan la acumulación de intereses.

Entonces, va de suyo que la prohibición del anatocismo tiene un carácter relativo, ya que, como dije, la normativa vigente admite en ciertos casos la capitalización de intereses. Ello deja en evidencia que el espíritu de la ley no asume al anatocismo en su génesis como totalmente disvalioso y, por ende, entonces, no puede considerarse que esta figura vulnere el orden público, máxime en economías inflacionarias como la que actualmente transita nuestro país, ya que, en la realidad –y al menos desde mi enfoque– su aplicación equilibra a mantener el capital y, por ende, un adecuado resarcimiento de los daños ocasionados.

Así, desde la vigencia del Código Civil y Comercial -1º de agosto de 2015–, el artículo 770 de dicho plexo legal posibilita un supuesto de capitalización automática de intereses; concretamente, el citado inciso b) de ese precepto dispone que los intereses se deben en el caso que la obligación se demande judicialmente, especificando que para ese supuesto la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda. Y, desde mi óptica, la forma en la que quedó redactado el precepto, supone la aplicación imperativa de la capitalización en los supuestos allí previstos –esto es, cuando la obligación sea demandada judicialmente–, al menos por única vez en la oportunidad que allí se indica, tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ despido” –del 29 de febrero de 2024–, en el que si bien el Alto Tribunal consideró inadecuada la capitalización periódica ordenada en el



Poder Judicial de la Nación

pronunciamiento apelado con sustento en el Acta de esta Cámara Nro. 2764 y con base en la interpretación del inciso b) del art. 770 del Código Civil y Comercial, también dijo –en cuanto aquí interesa- que “...El artículo 770 de dicho código establece una regla clara según la cual ‘no se deben intereses de los intereses’ y, por consiguiente, las excepciones que el mismo artículo contempla son taxativas y de interpretación restrictiva. La excepción contemplada en el inciso ‘b’ alude a una única capitalización para el supuesto de que una obligación de dar dinero se demande judicialmente, y en tal sentido aclara literalmente que, ‘en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda’...”.

Debe recordarse, además, que es deber de los jueces conjurar la merma que el valor de los créditos sufre por la demora del deudor y aún más por la mora en su reconocimiento y pago y, desde ese enfoque –y como es sabido-, la tasa de interés tiene como objetivo mantener incólume el contenido de la sentencia y la integridad del crédito de naturaleza alimentaria, a efectos de evitar que el transcurso del tiempo lo convierta en irrisorio. Por ello, ante la conducta del deudor moroso que no permitió que la parte acreedora utilizara su dinero libremente, es criterio jurisprudencial reiterado que la tasa de interés compense el deterioro del crédito laboral y el lógico avatar que implica un juicio tendiente a recuperar el capital indebidamente retenido. Entonces, aplicar un interés ajeno a la realidad social y política, notoriamente inferior al imperante en el mercado financiero, sin establecer pautas correctoras de la conducta antijurídica y sin contemplar la verdadera dimensión del perjuicio sufrido, significaría premiar al deudor que no cumplió oportunamente sus obligaciones.

Y, en ese marco, no puede soslayarse que la tasa de interés prevista en el art. 12 de la ley 24.557 –según lo ordenado en el art. 11 de la ley 27.348-, en el contexto inflacionario habido desde la ocurrencia del accidente, se presenta por demás insuficiente para compensar adecuadamente la pérdida del valor adquisitivo de la moneda desde el origen de la deuda, así como la privación del capital que sufrió la parte acreedora.

En efecto, el incremento inflacionario, de acuerdo al índice de precios al consumidor, en el período comprendido entre agosto de 2021 y el dictado de la presente, equivale al 1.608,86%, -según surge de la consulta en la página web <https://calculadoradeinflacion.com->, mientras que la tasa acumulada conforme el art. 12 de la ley 24.557 –según lo ordenado en el art. 11 de la ley 27.348-, en igual período, al 273,19858%, de modo que no encuentro mérito alguno para modificar lo resuelto en grado sobre el tópico en análisis en el sentido pretendido por la recurrente, puesto que, como dije, la Juzgadora de primera instancia dispuso la capitalización de los intereses

USO OFICIAL



referidos y devengados hasta la fecha de la recepción del trámite administrativo en sede judicial –por única vez- lo cual, en mi óptica, lejos de incrementar desproporcionadamente el monto del capital de condena, constituye una pauta que tiende a compensar –al menos en parte- el deterioro del crédito laboral y a evitar su licuación a causa de la inflación, en tanto que, en el caso, no resulta posible aplicar el criterio que esta Sala ha adoptado en su actual composición –referido a la aplicación de lo dispuesto en el decreto Nro. 669/2019-, puesto que ello comportaría incurrir en una *reformatio in pejus* para la apelante, puesto que no medió recurso de la parte actora en tal sentido.

Por lo tanto, he de proponer que se rechace el recurso interpuesto por la accionada y que se confirme la sentencia apelada en este punto.

Y con referencia a la fecha que se dispuso en grado como punto de partida para la aplicación de los intereses, destaco que, desde mi óptica, la queja que articula la aseguradora accionada a su respecto carece de todo asidero, puesto que, como es sabido, el art. 12 de la LRT, con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348 –la que resulta aplicable al caso de autos, en virtud de la fecha en la que ocurrió el accidente y de lo normado en el art. 20 de la citada ley 27.348-, en cuanto aquí interesa, establece que los intereses deben aplicarse “Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación...”, de modo que resulta más que claro que la normativa vigente y aplicable al caso dispone -sin dejar lugar a duda alguna- que, al menos respecto de los accidentes y enfermedades a los que -como en el caso de autos-, se les aplican las normas de la citada ley 27.348, los intereses deben correr desde la fecha del infortunio o primera manifestación invalidante, tal como se resolvió en la sentencia de grado.

Por lo tanto, propicio que se confirme lo resuelto en primera instancia, también en cuanto dispuso que los intereses se apliquen desde la fecha de ocurrencia del accidente por el que se reclama, puesto que ello se compadece con lo expresamente previsto en la normativa de aplicación.

VI. Sin perjuicio de lo normado en el art. 279 del CPCCN y dado que la accionada mantiene su calidad de vencida, considero ajustado a derecho mantener lo decidido en grado en materia de costas, puesto que ello se compadece con el principio rector en la materia, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (cfr. art. 68 del CPCCN).

De acuerdo al mérito, importancia, calidad, naturaleza y extensión de las tareas profesionales desempeñadas, así como al resultado alcanzado y a las etapas procesales cumplidas, en concordancia con lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Morales, Blanca



Poder Judicial de la Nación

Azucena c/ ANSeS s/ impugnación de acto administrativo” -en el que se declaró la inconstitucionalidad del decreto Nro. 157/2018-, en virtud de lo normado en el art. 279 del CPCCN, así como en los arts. 16, 21, 22, 48 y 58 de la ley 27.423, sugiero que se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada, por las labores profesionales cumplidas en la anterior instancia, en las respectivas sumas de \$862.312,50 equivalente a 12,5 UMA y de \$689.850.-, equivalente a 10 UMA (según su valor actual de \$68.985.-).

Asimismo, en atención al mérito, importancia y extensión de los trabajos cumplidos y conforme a lo normado en el art. 2º de la ley 27.348, propicio que se regulen los honorarios de la perito médica Isabel del Carmen LESCANO CARRION, en la suma de PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000.-), a valores actuales.

VII. En atención al resultado del recurso –según mi propuesta- y a la existencia de vencimientos recíprocos, postulo que las costas de esta Alzada sean impuestas en el orden causado (cfr. art. 71, CPCCN).

Por último, propongo que se regulen los honorarios de las representaciones letradas intervinientes, por su actuación profesional en esta Alzada, en el 30%, respectivamente, del importe que, en definitiva, les corresponda percibir por su intervención en origen (cfr. arts. 16 y 30 ley 27.423).

EL DOCTOR MANUEL P. DIEZ SELVA DIJO: Por compartir los fundamentos adhiero al voto que antecede.

LA DOCTORA BEATRÍZ E. FERDMAN no vota (art. 125 de la L.O.).

A mérito del resultado del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar a sentencia apelada y reducir el importe del capital nominal de condena a la suma de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA CON 44/100 (\$272.880,44). 2) Mantener lo decidido en grado en materia de costas e imponer las costas de esta Alzada en el orden causado. 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada, por los trabajos cumplidos en la instancia anterior, en las respectivas sumas de \$862.312,50 equivalente a 12,5 UMA y de \$689.850.-, equivalente a 10 UMA. Asimismo, regular los honorarios de la perito médica Isabel del Carmen LESCANO CARRION, en la suma de PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000.-), a valores actuales. 4) Confirmar el pronunciamiento en todo lo demás que decide y resultó materia de recurso y agravios. 5) Regular los honorarios de

USO OFICIAL



la representación y patrocinio letrado de las partes intervinientes, por los trabajos cumplidos en esta Alzada, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que, en definitiva, les corresponda percibir por su actuación en origen. 6) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

